



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF<sup>1</sup>

OCTAVA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 2 (dos) juicios de la ciudadanía y 1 (un) juicio general.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Bertha Leticia Rosette Solís dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-15/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con la venia del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 15 de esta anualidad**, promovido para controvertir el acuerdo plenario a través del cual el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tuvo por cumplido parcialmente aquello que ordenó en el marco de un procedimiento especial sancionador, que fue incoado en contra del entonces regidor del Ayuntamiento de Epazoyucan por violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la parte actora.

---

<sup>1</sup>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

En cuanto al estudio de fondo, en concepto de la ponencia, se proponen ineficaces los planteamientos en los que la parte actora se inconforma con que el Tribunal local no hubiera entrado al análisis sobre la autenticidad de las firmas plasmadas en los escritos que, en su oportunidad, fueron presentados por el denunciado. La ineficacia de esos planteamientos reside en la circunstancia de que, en los escritos a que se contraen esas alegaciones, no constituyeron la base respecto de la cual se tuvo por cumplida una parte de la resolución.

Por otro lado, se consideran infundados los agravios en los que se aduce incongruencia de la resolución impugnada. Lo anterior, porque como se explica en la propuesta, de la revisión de las constancias del expediente se advierte que la parte denunciada, si bien cumplió materialmente con emitir la disculpa pública que le fue ordenada, lo cierto es que no satisfizo la obligación que le fue impuesta de asistir a un curso en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. De ahí que se estime que fue correcto que la autoridad responsable coligiera un cumplimiento parcial y no total.

Finalmente, se consideran en una porción infundados y en otra inoperantes, los agravios a partir de los cuales la parte actora sostuvo que la multa impuesta al denunciado fue insuficiente dada su actitud renuente frente al cumplimiento de las medidas que le fueron ordenadas. Lo infundado del agravio reside en que el Tribunal local impuso la sanción económica con base en la normativa aplicable y dentro de su margen de discrecionalidad, mientras que lo inoperante radica en que la resolución impugnada constituyó la primera determinación plenaria recaída en los aspectos que importan a la verificación del cumplimiento, de ahí que no pudiera estimarse que el denunciado ha incurrido en un incumplimiento de carácter reiterado.

Por lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.



En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **15** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. Confirmar** el acuerdo impugnado.

2. El secretario de estudio y cuenta David Molina Valencia, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-9/2026** y general **SCM-JG-5/2026**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Presento el proyecto de resolución correspondiente al **juicio de la ciudadanía 9** y **juicio general 5, ambos de este año**, promovidos, respectivamente, por una regidora y la síndica del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad en la cual, entre otras cuestiones, determinó la existencia de una vulneración al derecho de la parte actora local a ejercer un cargo y ordenó al ayuntamiento a realizar distintas acciones.

Previa acumulación, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local respecto a que la síndica municipal no tiene legitimación activa para promover el juicio general, ya que dicha persona controvierte la competencia del órgano jurisdiccional local para conocer la impugnación planteada, lo que excepcionalmente posibilita combatir la sentencia local a pesar de haber sido autoridad responsable.

En cuanto al fondo, se califica como infundado el planteamiento sobre la falta de competencia del Tribunal local, pues la controversia en esa instancia no se relacionaba con aspectos de organización interna del municipio, sino con posibles vulneraciones al derecho de la actora local de ejercer su cargo de regidora.

Por lo que hace al resto de los agravios de la síndica municipal se califican como inoperantes, en tanto que pretenden defender la constitucionalidad y legalidad de los actos impugnados en la instancia previa.

En relación con las inconformidades planteadas en el juicio de la ciudadanía, en primer término, se califica como infundado el agravio relativo a la omisión de analizar la existencia de violencia política por razón de género como parte integral de las vulneraciones a sus derechos pues, como se explica en la propuesta, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021, a partir de los elementos objetivos no es posible advertir de forma evidente que los actos impugnados estén basados en elementos de género, por lo que el Tribunal local no podía realizar un análisis subjetivo de la motivación de esas conductas en un juicio de la ciudadanía.

Por otro lado, se estiman inoperantes los agravios referentes a que incorrectamente se determinó una vulneración parcial a sus derechos, pues en la sentencia impugnada se calificaron como parcialmente fundados sus agravios, porque la actora sólo tenía razón en una parte de los hechos alegados sin que se hubiera dicho que las transgresiones a sus derechos que se tuvieron por acreditadas fueran parciales, además de que tampoco se consideró que su firma en las actas de sesiones convalidaba supuestas irregularidades en su desarrollo, ni se consideró que la simple respuesta a sus oficios no era suficiente para satisfacer su petición, pues en este caso, se precisó que también era necesario que se le entregara la información solicitada.

En otro aspecto, se estima que la actora no tiene razón en sus agravios sobre una supuesta indebida valoración probatoria, porque el Tribunal local sí realizó diversos requerimientos al ayuntamiento para allegarse de información, además de que algunas de sus manifestaciones se tratan de planteamientos genéricos mientras que otras parten de premisas falsas, conforme se detalla en la propuesta.

De igual forma, en el proyecto se explica que la parte actora tampoco tiene razón en que la multa impuesta al presidente municipal no es proporcional en relación con la gravedad de la transgresión a sus derechos, pues dicha multa no se impuso como una sanción, sino como una medida de apremio al no haber atendido un requerimiento realizado en la instancia previa, además de que el juicio de la ciudadanía no es una vía adecuada para la imposición de sanciones por la vulneración de algún derecho.



Por otro lado, se califican inoperantes los agravios relativos a que no se estudió la falta de transparencia y transmisión de las sesiones del cabildo, pues no combate las razones por las que el Tribunal local determinó que era incompetente para conocer esos aspectos. Además, se considera infundada la falta de estudios sobre los actos de violencia digital porque se tratan de conductas atribuidas a particulares, por lo que la determinación sobre si constituyen o no alguna infracción corresponde al procedimiento especial sancionador.

De igual manera, se proponen infundadas las alegaciones referentes a que no se establecieron plazos claros para la ejecución de la sentencia local ni consecuencias para el caso de que no se cumpla, pues el Tribunal local sí ordenó al ayuntamiento acatar lo ordenado en una temporalidad específica, además de que dicha autoridad jurisdiccional tiene la facultad de imponer medidas de apremio en caso de que no se acaten sus determinaciones.

Finalmente, también se califica como infundado el planteamiento respecto a que no se ordenaron medidas de no repetición, pues conforme se razona en el proyecto, atendiendo a las condiciones específicas del caso y a la gravedad de las transgresiones acreditadas, los efectos establecidos en la sentencia impugnada se estiman suficientes para reparar la vulneración de los derechos de la actora, sin que se advierta la necesidad de ordenar medidas adicionales.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia lo siguiente:

“Sí, gracias, magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza, secretarios y a todo el auditorio.

La verdad es que yo quiero manifestar que vengo de acuerdo plenamente con este proyecto. Es un asunto que desafortunadamente cada vez tenemos más en la mesa, asuntos vinculados con la afectación al desempeño del cargo y que bordan esa sutil línea que a veces nos hace trascender a violencia política contra las mujeres en razón de género.

La razón por la que quiero intervenir y quiero apuntar, adelantar un voto razonado en este asunto, es porque en algunos otros precedentes que yo he votado hemos utilizado la jurisprudencia 12 del 2021 que ya se ha mencionado bien en la cuenta y cuyo título es: *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”*. Esta jurisprudencia de la Sala Superior que, cabe decir, se forjó a través de una contradicción de criterios en las que participó esta Sala Regional, pues se ha convertido en una ruta muy interesante para analizar cuál es el papel de las autoridades electorales administrativas, jurisdiccionales locales y Sala Regional de cara a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aquí, en el caso particular, me convence lo que realizó el Tribunal local y el análisis que nos aporta la magistrada Ixel Mendoza Aragón donde nos explica por qué es adecuado que el tema de violencia política, en este caso, violencia digital, sea reservado al Instituto Electoral.

Me parece que cada asunto que tenemos en la mesa nos enfrenta a esta perspectiva que debemos tener de cara a la violencia política contra las mujeres en razón de género y a las autoridades encargadas de dilucidarlo, porque tenemos un mandato muy especial en el que tenemos que cuidar que la denuncia original no se fragmente; entonces, como órganos jurisdiccionales, tenemos que ser muy cuidadosos en la explicación y en los razonamientos que damos para dilucidar un asunto de esta naturaleza.

Esas son las razones por las que comparto el sentido de la decisión”.

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos, con la precisión de que el **magistrado José Luis Ceballos Daza** anunció la emisión de un **voto razonado**.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

7

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **9** y en el juicio general **5**, ambos de este año, se resolvió:

**PRIMERO. Acumular** los juicios.

**SEGUNDO. Confirmar** la sentencia impugnada.

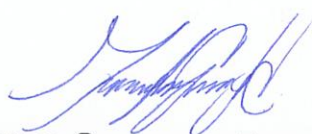
Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las doce horas con trece minutos de la misma fecha en que inició.


En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

  
**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**  
MAGISTRADO

  
**IXEL MENDOZA ARAGÓN**  
MAGISTRADA

  
**MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

  
**HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ASP 8 25-02-2026